

AMPARO SOBRE UN DIVORCIO.*

8 de octubre de 1932.

QUEJOSA: Medina de González Rosa María.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículo 14 constitucional.

ACTO RECLAMADO: la sentencia pronunciada por la autoridad responsable, en los autos del juicio de divorcio, promovida en contra de la quejosa, por su esposo Bonifacio González y que confirmó la de primera instancia que decretó el divorcio solicitado, y condenó en costas al apelante.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

DIVORCIO EN EL ESTADO DE YUCATAN.—No puede considerarse jurídicamente juicio, el procedimiento que fija el artículo 5o., de la Ley del Divorcio del Estado de Yucatán, porque no da lugar a controversia alguna, ya que, de todos modos, tiene que declararse el divorcio, cualesquiera que sean los argumentos, razones y defensas que quisiera hacer valer el consorte que no está conforme con la disolución del vínculo matrimonial; y no puede decirse que es inútil todo procedimiento, cuando la ley admite el divorcio por la sola voluntad de una de las partes, porque la otra bien puede alegar la nulidad del matrimonio, la falsedad del acta, el ESTADO de interdicción de su cónyuge, y, por consiguiente, falta de personalidad para demandar, por sí mismo, el divorcio, etc.; causas que harían discutible la procedencia de la acción intentada; por lo que se hace necesario, en todo caso, que existan, por lo menos, demanda, contestación, prueba y sentencia, que son formalidades que, conforme a la doctrina y a las leyes en general, tienen que reputarse como esenciales; y atenta la

prevención terminante del artículo 133 del Pacto Federal, no es dable a las autoridades judiciales, acatar aquel precepto de la ley local, en virtud de que sus disposiciones están en abierta pugna con las contenidas en el artículo 14 de la Constitución Federal.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos. Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Visto el juicio de amparo promovido directamente ante esta Suprema Corte de Justicia, por la señora Rosa María Medina de González, contra actos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por violación de las garantías individuales consignadas en el artículo 14 de la Constitución; y,

RESULTANDO.

Primero: Por escrito presentado ante esta Suprema Corte el día veinte de agosto de mil novecientos treinta y uno, la señora Rosa María Medina de González promovió el amparo de la Justicia de la Unión, contra la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en el toca a un juicio de divorcio que en su contra promovió al señor Donaciano González, esposo de la quejosa, sentencia que le fue notificada el veinte de agosto del citado año y que confirma la de primera instancia, que declaró el divorcio, condenando en costas a la quejosa. Estima que esta resolución es violatoria en su perjuicio de las garantías que otorga el artículo 14 constitucional, por los conceptos que expresa en su demanda de amparo, y acompañó a dicha demanda copia certificada de la expresada sentencia y de las demás constancias que obran en el juicio de divorcio referido.

Segundo: La autoridad responsable rindió como informe la resolución recurrida que obra inserta en la copia certificada. El Agente del Ministerio Público solicita que se conceda el amparo; y,

* SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 5ª Epoca. Tomo XXXVI-1. (1º sept. a 21 de octubre de 1932).

CONSIDERANDO,

Primero: El acto reclamado en el presente juicio de garantías consiste en la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en los autos del juicio de divorcio promovido en contra de la quejosa por su esposo Donaciano González, sentencia que confirmó la pronunciada en primera instancia, por medio de la cual se decretó el divorcio solicitado, y se condenó en costas a la apelante, señora Medina de González. La copia certificada de constancias exhibida con la demanda de amparo acredita con toda plenitud la existencia de la resolución que se recurre.

Segundo: La autoridad designada como responsable se fundó, para decretar el divorcio de referencia, en que el juicio respectivo se siguió de acuerdo con los preceptos de la Ley del Divorcio del Estado de Yucatán, de fecha quince de abril de mil novecientos veintiséis, pues se convocó a los cónyuges a la junta de avenencia que establece el artículo 5o., de la propia Ley, junta a la que asistieron actor y demandado; que, según el artículo 5o., citado, el divorcio procede por la sola voluntad de uno de los cónyuges; que la sentencia recurrida no es violatoria del artículo 14 de la Constitución, por el hecho de haber sido citada la quejosa y haber comparecido al procedimiento que establece el precepto aludido; que el matrimonio se verificó cuanto ya estaba en vigor la expresada Ley de quince de abril de mil novecientos veintiséis, que establece la disolución el vínculo matrimonial por la voluntad de uno solo de los consortes; que el artículo 130 de la Constitución establece que el matrimonio tiene la fuerza y la validez que las leyes le atribuyen y el artículo 882 el Código Civil de Yucatán permite dejar el cumplimiento y validez de los contratos al arbitrio de uno de los contrayentes, siempre que haya disposición expresa de la Ley en ese sentido, y que si el vínculo matrimonial reconoce como base el mutuo afecto entre los cónyuges, cesando esa causa, deben cesar también sus efectos.

Tercero: Contra lo anterior sentencia la quejosa hizo valer los siguientes conceptos de violación: primero, que el acto reclamado viola en su perjuicio la garantía consagrada por el artículo 14 de la Constitución Federal de la República, porque en el caso no puede decirse con propiedad, hablando jurídicamente, que hubiera existido demanda, puesto que sin motivo alguno aceptable y sólo por mero capricho, su esposo solicitó el divorcio; que tampoco hubo contestación, ni se le emplazó para contestar la llamada demanda, ni hubo término probatorio, careciendo de toda base el irregular procedimiento seguido; segundo, que también se viola el artículo 14 de la Constitución, porque de conformidad con ese precepto legal no debió decretarse el divorcio, pues si es cierto que el artículo 5o., de la Ley del Estado lo autoriza por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin las formalidades esenciales del juicio, el artículo 14 de la constitucional lo prohíbe, y en los casos de oposición entre un mandato de la Constitución y un precepto legislativo local, deben los jueces detenerse al primero, de acuerdo con lo que dispone el artículo 133 de la citada Constitución; terreno, que también viola el acto reclamado la

garantía del artículo 14, al aplicar la manera inexacta el artículo 130 de la misma Constitución, en concepto del cual, el matrimonio es un contrato civil y tendrá la fuerza y validez que las leyes le atribuyen; que la autoridad responsable invoca ese precepto local por estimar legítimamente aplicable al caso de autos el artículo 882 del Código Civil de Yucatán, que permite dejar el cumplimiento y validez de los contratos al arbitrio de uno de los contrayentes, siempre que exista disposición expresa de la ley que así lo establezca, y la Ley de quince de abril de mil novecientos veintiséis autoriza el divorcio por la voluntad de uno solo de los cónyuges; pero al raciocinar de esta manera la autoridad responsable, tergiversa el espíritu y la letra del artículo 130 de la Constitución, que establece terminantemente que el matrimonio en un contrato, siendo esencial en todo contrato que las partes queden ligadas con mutuos derechos y obligaciones, cuya fuerza y validez no puede quedar al arbitrio de una sola de ellas, y cuarto, que la autoridad responsable, al condenar a la quejosa al pago de las costas de segunda instancia, en el llamado juicio de divorcio, aplicó con evidente inexactitud el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, porque en el caso no hubo juicio, ni cabe por lo tanto, condenar en costas.

Cuarto: En efecto, el artículo 14 constitucional, aparece en el caso manifiestamente violado, si se tiene en cuenta que no medió el juicio que este precepto exige, para que se pueda privar a la quejosa de los derechos que le da el matrimonio que contrajo con el señor Donaciano González, porque si bien es verdad que de autos aparece que la solicitante del amparo fue citada para la audiencia que previene el artículo 5o. de la nueva Ley de Divorcio, expedida por la Legislatura de Yucatán, por medio de su Decreto número setenta y seis, de quince de abril de mil novecientos veintiséis, esa citación no puede reputarse como un emplazamiento para el juicio, ni puede ser considerado jurídicamente juicio el procedimiento que fija el relacionado artículo 5o. que a la letra dice: "El divorcio por voluntad de uno solo de los cónyuges deberá solicitarse ante el Juez de lo civil del domicilio de aquél. Presentada la demanda, el Juez citará a los cónyuges para una audiencia dentro de diez días de notificado el auto respectivo y en ella procurará restablecer entre ellos la concordia. Si alguno de los cónyuges persistiera en el divorcio, o si el cónyuge demandado no concurriera a la audiencia, se decretará de plano el divorcio, concediendo a los cónyuges un término de diez días para que dentro de él arreglen todo lo relativo a la situación de los bienes de la sociedad legal, o voluntaria si hubiere existido, y de los hijos del matrimonio". Y no es de admitirse como juicio tal trámite porque, no puede dar lugar a controversia alguna, a discusión ninguna, ya que de todos modos, tiene que declararse el divorcio, cualesquiera que fueran los argumentos, razones y defensas que quisiera hacer valer el consorte que no esté conforme con la disolución del vínculo matrimonial; sin que pueda decirse que es inútil todo procedimiento cuando la ley admite el divorcio por voluntad de una sola de las partes, porque la otra bien puede alegar la nulidad del matrimonio, la falsedad del acta, el estado de intradición de su cónyuge, y por consiguiente, falta de personalidad para demandar por sí

mismo el divorcio, causas que vendrían a hacer discutible la procedencia de la acción intentada, por lo que se hace necesario en todo caso que por lo menos haya demanda, contestación, prueba y sentencia que son formalidades que conforme a la doctrina y a las leyes, en general, tienen que reputarse como esenciales; todo ello hace palmaria la violación del artículo 14 constitucional, ya que aunque el procedimiento seguido está determinado por el artículo 5o., de la nueva Ley del Divorcio, dadas las prevenciones terminantes del artículo 133 del Pacto Federal, no le era dable a la autoridad señalada como responsable acatar aquel precepto de la ley local, en virtud de que sus disposiciones están en abierta pugna con las contenidas en el artículo 14 varias veces mencionado, lo que amerita que se conceda a la señora Medina de González la protección constitucional que solicita, sin que haya necesidad de ocuparse de si debe o no proceder el divorcio por voluntad de uno de los cónyuges, porque esta es cuestión que puede discutirse en el juicio correspondiente.

Quinto. Por lo que se refiere a la condenación en costas, también y forzosa del amparo que se concede contra la sentencia de divorcio, por estimarse que si no hubo juicio, propiamente hablando, fue inexactamente aplicado el artículo 72 de la Ley Procesal Civil de Yucatán.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Primero.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la señora Rosa María Medina de González, contra los actos

de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, consistentes en la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Sala Civil antes mencionada, en los autos del juicio de divorcio promovido en contra de la quejosa por su esposo Donaciano González, sentencia que confirmó la pronunciada en primera instancia, por medio de la cual se decretó el divorcio solicitado, y se condenó en costas a la apelante.

Segundo.—Notifíquese; publíquese; expidase testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de tres votos contra el del ciudadano Ministro Couto, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Ministro Couto negó el amparo, porque en su concepto si la Ley del Divorcio vigente del Estado de Yucatán establece la disolución del vínculo matrimonial por la sola voluntad de uno de los consortes, son innecesarios las formalidades de un juicio para decretar el divorcio. El ciudadano Ministro Díaz Lombardo no intervino en la discusión y resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros con el Secretario que da fe.—*Joaquín Ortega.*—*Franco H. Ruiz.*—*Manuel Padilla.*—*R. Couto.*—*Julio Rodríguez,* Secretario.